

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE HACER DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS GOMEZ GOMEZ C.C. 31.872.170
JULIO CESAR MARULANDA LLANO C.C. 16.609.342
DEMANDADO: PROMOTORA AIKI S.A.S. NIT. 900.178.588-8
SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6
RADICACIÓN: 760014003007202200183-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta:

Artículo 25 de C.G.P: “ Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”

Del estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva, se encontró que su cuantía, conforme a las pretensiones de la misma, en su totalidad sobrepasa los 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 26 Nral 1 del C.GP., en consecuencia, la competencia para su conocimiento, corresponde al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**; tal y como lo establece el Art. 25 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **GLADYS GOMEZ GOMEZ** identificada con C.C. 31.872.170 y **JULIO CESAR MARULANDA LLANO** identificado con C.C. 16.609.342 contra **PROMOTORA AIKI S.A.S.** identificada con el NIT. 900.178.588-8 y **SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** identificada con el NIT. 800.155.413-6 por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto por competencia en razón de la cuantía al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto) conforme con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR su radicación y anotar su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad0c4eb3cbe8f775c358c3c21f90415d56222f80760a23833157272589a34a2**

Documento generado en 23/03/2022 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>